



PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
RADICADO: 680014003015-2022-00536-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** interpuesto por el apoderado del demandante CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON, contra el auto del 29 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la acumulación de la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON y en contra de INGRID YOHANA LAZARO FIALLO.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente que no debió acumularse la presente demanda ejecutiva con garantía real de hipoteca al proceso en el cual se le citó como acreedor hipotecario, pues de conformidad con el inciso primero del artículo 462 del C.G.P. se encontraba dentro del término para hacer valer su acreencia hipotecaria ante el mismo juez, pero en proceso separado, pues dentro de la demanda con garantía real de hipoteca no se pretendía la acumulación de demanda.

Conforme a lo anterior, el recurrente, solicita revocar el auto del 29 de junio de 2023 y en consecuencia se adelante la ejecución ante el mismo juez, pero en proceso separado.

III. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”



En ese sentido, el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON se enmarca dentro del término legal, motivo por el cual este despacho se adentrará a su estudio.

IV. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por la recurrente, sobre la decisión del Despacho de acumular la demanda ejecutiva con garantía real de hipoteca al proceso ejecutivo dentro del cual le fue citado para que hiciera valer su acreencia hipotecaria, entra el despacho a resolver si es posible revocar el auto recurrido y adelantar el proceso ejecutivo hipotecario en este mismo despacho, pero en proceso separado.

Según lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso se tiene que,

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente”.

De este precepto se desprende que el acreedor con garantía real citado a un juicio quirografario tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) presentar su libelo a reparto para ser tramitado de forma independiente, dentro del plazo regulado de 20 días; ii) acudir en acumulación de su demanda en el juicio quirografario en el cual se le citó, ya sea dentro del lapso aludido o por fuera de él.

Así las cosas, resulta potestativo del acreedor hipotecario la escogencia del trámite para adelantar la acción con garantía real, dependiendo del término en que interponga la demanda para hacer valer su garantía.

Descendiendo al asunto objeto de discusión, se tiene que la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo principal, llevó a cabo la notificación por medio electrónico al acreedor hipotecario del bien inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-34177, señor CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON, la



cual se surtió el 12 de mayo de 2023 -Anexo PDF 01, folio 24, cuaderno 03-, quien presentó la demanda dentro del término que concede el art. 462 ibidem, esto es el 08 de junio de 2023; motivo por el cual, se encuentra facultado para adelantar el proceso ejecutivo con garantía real de hipoteca ante el mismo juez, pero en proceso separado.

En consecuencia, se impone revocar el auto atacado, y se ordena generar radicado para la presente demanda ejecutiva con garantía real de hipoteca.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído calendado el 29 de junio de 2023 por lo anotado en la motivación de este interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría radicar la presente demanda ejecutiva con garantía real de hipoteca, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 30 de agosto de 2023.